



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00185-00**
DEMANDANTE: **GLORIA BAENA GUTIERREZ**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU**

Asunto: Rechazo de demanda por carecer el título ejecutivo de sus requisitos esenciales.

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA BAENA GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de Acción Ejecutiva formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CETAVOS M/CTE (\$40.946.633.48), más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó: i) Fotocopia auténtica de la sentencia proferida por Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo¹ de 23 de mayo de 2012, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo², y en la cual se ordena a la ESE HOSPITAL DE SANTIAGO DE TOLÚ a pagar a la demandante los salarios, prestaciones y demás emolumentos que

¹ Documento visible a folios 8-24

² Inverso fl.24

dejó de percibir desde la fecha efectiva de su retiro hasta su reintegro, con la debida actualización monetaria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Se plantea como problema jurídico si es procedente ordenar el mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo el documento relacionado anteriormente, o si por el contrario este no reúne los requisitos que señala la Ley para la constitución del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*. (Cursillas fuera del texto original)

La normativa anterior, además de indicar las características básicas que deben contener los documentos que prestan mérito ejecutivo, enuncia algunos documentos especiales que también gozan de tal calidad como son las sentencias judiciales, los de origen contractual y los que provienen de una autoridad administrativa. De allí que los títulos ejecutivos pueden ser: 1) los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; 2) **LOS PROVENIENTES DE DECISIONES JUDICIALES O ARBITRALES FIRMES**, tales como las proferidas por los jueces de todas las jurisdicciones y las sentencias de los tribunales de arbitramento; 3) los actos administrativos o resoluciones de las entidades administrativas.

Es importante señalar, que ya sea que el título provenga del deudor o su causante, de autoridad judicial o de la ley, éste debe contener siempre una obligación clara, expresa y exigible, de ahí que la sentencias condenatorias en abstracto no presten merito ejecutivo.

Se entiende por obligación **expresa** la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

En el caso objeto estudio, considera el Despacho que la obligación contenida en el título ejecutivo no está expresamente declarada, pues en el cuerpo del mismo, no se discrimina suma de dinero alguna sobre la cual el Despacho pueda librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, tampoco se especifica en salarios mínimos, ni se tiene cual fue el salario devengado por la actora, para efectos de hacer la respectiva liquidación, por lo tanto no existe título ejecutivo que soporte la orden de pago por esta vía procesal.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, aunado a lo anterior se tiene que dentro del título ejecutivo aportado por el apoderado de la demandante, no se expresa cuando fue la fecha de reintegro de la actora, para efectos de determinar el monto sobre el cual se va a librar el mandamiento de pago en el presente proceso.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Referente a este punto, se evidencia que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, proferida el día 23 de mayo de 2012, quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de junio de 2012, es decir, que han transcurrido tan solo 14 de los 18 meses de ejecutoria que exige el Art. 177 del

Decreto 01 de 1984, norma aplicable, por ser la vigente al momento de proferirse la sentencia aludida, tal como se explicará a continuación:

El Art. 308 del C.P.A.C.A., consagra:

"Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Aplicando la norma citada al caso concreto, que la sentencia que constituye el título ejecutivo aportado por la parte demandante, fue proferida el día 23 de mayo de 2012, quedando ejecutoriada el día 15 de junio de 2012, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984. El apoderado judicial de la parte ejecutante erróneamente solicita la aplicación del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011 y el procedimiento señalado en el art. 298 y 299 del C.P.A.C.A. normas que para la fecha no se encontraban vigentes.

Del análisis realizado con anterioridad, es forzoso concluir que para la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido los 18 meses de que trata el art. 177 del C.C.A., para que sea ejecutable la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, por lo tanto el título ejecutivo aun no es exigible, careciendo en consecuencia de uno de los requisitos contemplados en el Art. 488 del C.P.C.

Lo anterior, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante señora GLORIA BAENA GUTIERREZ, en razón de la indebida integración del título ejecutivo de recaudo, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada en forma clara, expresa y exigible la existencia de las obligaciones reclamadas con aquella.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda que por vía ejecutiva, solicita la señora GLORIA BAENA GUTIERREZ, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con C.C. No 92.522.057 de Sincelejo y T.P. No 86.285 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante señora GLORIA BAENA GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS